



MH-DGA-APC-GER-RES-0276-2024

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las doce horas con seis minutos del día cuatro de junio de dos mil cuatro. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra **Guerra Ceferino**, con Cédula de la República de Panamá N° 4-818-2341, por la mercancía decomisada por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso N° 1827, de fecha **7 de setiembre de 2020**.

RESULTANDO

I. Que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso N° 1827, de fecha **7 de setiembre de 2020**, realizan el decomiso de la mercancía que se detalla en la siguiente tabla, por no contar con documentación que ampare el ingreso legítimo a territorio costarricense ni el debido pago de los impuestos:

Tabla N° 1 Mercancía Decomisada Objeto del Procedimiento Ordinario

Línea	Descripción
1	Vehículo, marca Maxmotor, modelo 2007 color Negro y Azul, motor 125cc, VIN MXTPCJLY572399997

Fuente: Acta de Decomiso N° 1827

(Folios 9 y 10)

II. Que de acuerdo con el informe PCF-INF-3413-2020, del **7 de setiembre de 2020**, la Policía de Control Fiscal realizó el depósito de la mercancía de marras en la **Aduana de Paso Canoas**, con el movimiento de inventario **1022-48520-2020**, para su custodia el día **25 de enero de 2021**. (Folio 20)

III. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio MH-DGA-APC-DN-OF-0090-2024, de fecha **12 de marzo de 2024**, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: **7 de setiembre de 2020**.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de **¢600,52 (seiscientos colones con cincuenta y dos céntimos)** por dólar americano correspondiente al **7 de setiembre de 2020**, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.



c) Procedimiento para valorar la mercancía: La determinación del valor en aduana de la mercancía se realiza con base en el histórico de la tabla de valores del SIIAT, en el cual se obtiene el Valor de Importación Tributación (VIT), al no disponer de documentos comerciales que amparen el vehículo, por tratarse de un decomiso en el que no se aportó ninguna documentación oficial y no existir un valor según factura (VSF) ni flete, ni seguro, estableciéndose como el valor a declarar o base imponible, de conformidad con el inciso iii del apartado 2 del Anexo del Decreto N° 32458-H, que establece que si el Valor Según Factura es menor que el Valor Importación Tributación, se toma como valor a declarar el segundo. Por lo que al corresponder la clase tributaria N° **2700451**, de la Lista de Valores de Tributación y siendo la motocicleta del año **2007**, el Valor de Importación Tributación sería **₡98.990,00** (noventa y ocho mil novecientos noventa colones con cero céntimos), equivalente a **\$164.84** (ciento sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos), de acuerdo con el tipo de cambio de **₡600,52** (seiscientos colones con cincuenta y dos céntimos), correspondiente al día del hecho generador.

Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

Línea	Artículo	Clase	Valor Aduanas en dólares \$	Valor Aduanas en Colones ₡
1	Vehículo, marca Maxmotor, modelo 2007 color Negro y Azul, motor 125cc, VIN MXTPCJLY572399997	2700451	\$164,84	₡98.990,00
Totales			\$164,84	₡98.990,00

Fuente: Oficio MH-DGA-APC-DN-OF-0090-2024. Aduana Paso Canoas

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía decomisada se clasifica:

Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

LÍNEA	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I %	S.C. %	Ley 6946 %	INDER %	IFAM %	I.E.	I.E. INDER	I.E. IFAM	G/E %	IVA %
1	Vehículo, marca Maxmotor, modelo 2007 color Negro y Azul, motor 125cc, VIN MXTPCJLY572399997	8711.20.90.00.93	14%	35%	1%	0	0	0	0	0	25%	13%

Fuente: Oficio MH-DGA-APC-DN-OF-0090-2024. Aduana Paso Canoas.



Dónde:

DAI:	Derechos Arancelarios de Importación
SC:	Impuesto Selectivo de Consumo
LEY 6946:	Ley de Emergencia Nacional
INDER	Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural
IFAM	Impuesto a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Impuesto Especifico	Impuesto específico
G/E	Margen de Valor Agregado (Conocido como Ganancia Estimada) Es un margen de valor presuntivo para calcular el Impuesto General sobre las Ventas, por lo que no es un impuesto.
I.V.A.	Impuesto sobre el valor agregado

e) Determinación de los impuestos:

Tabla N° 4 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

Detalle del Impuesto	Monto del impuesto a Cancelar
Valor en Aduana determinado en dólares	\$164,84
Tipo de cambio: colon por dólar	¢600,52
Valor en Aduana determinado en colones	¢98.990,00
Total-Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	0
Total-Impuesto Selectivo de Consumo	¢34.646,50
Total-Impuesto Ley 6949	¢989,90
Total-Impuesto INDER	0
Total-Impuesto IFAM	0
Total-Monto Especifico	0
Total-Monto Especifico INDER	0
Total-Monto Especifico IFAM	0
Total- Ganancia Estimada	¢33.656,60
Total-Impuesto al Valor Agregado	¢21.876,79
Total-Impuestos a pagar en colones	¢57.513,19



Total- Impuestos a pagar en
dólares

₡95,77

Fuente: Oficio MH-DGA-APC-DN-OF-0090-2024. Aduana Paso

(Folios 41 al 45).

IV. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

II. **Régimen legal aplicable:** Artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 197 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, contempla las normas generales dispuestas para el procedimiento ordinario administrativo, así mismo el artículo 198 de la LGA en concordancia con el artículo 127 CAUCA (IV) y artículo 623 de su reglamento RECAUCA (IV), establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión ante la Aduana o ante la Dirección General de Aduanas .

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del



Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que entre todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función la correcta percepción de tributos, así como aplicar todo sobre la normativa, convenios, acuerdos y tratados vigentes sobre materia aduanera y precisamente para lograr ese equilibrio, es que la normativa le ha dado a la autoridad aduanera esta serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar además lo establecido en los incisos a), b) y q) del Artículo 24 de la LGA que a la letra establecen:



Artículo 24 LGA. “La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...

q) Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias...”

Siendo para el caso las facultades para: determinar y exigir la OTA.

III. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero y la cuantía de este a cargo de **Guerra Ceferino**, debido al presunto ingreso ilegal de la mercancía, sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. Hechos Probados:

1. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, a **Guerra Ceferino**, de calidades conocidas, según consta en Acta de Decomiso N°**1827**, de fecha **7 de setiembre de 2020**, por no contar con documentación idónea que probara el ingreso lícito a Costa Rica y por las cuales se realiza el presente procedimiento ordinario.
2. Que la mercancía se encuentra custodiada en la Aduana de Paso Canoas, con el movimiento de inventario **1022-48520-2020**.
3. Que a la fecha **Guerra Ceferino**, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.



VI. **Sobre el Fondo del asunto:** De manera que de acuerdo con los hechos que se tienen por demostrados en el expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, que **no se sometió al ejercicio del control aduanero** al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente (para la cual se realiza el presente procedimiento cobratorio, en virtud de que se considera apta para la importación) hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda decomisa las mercancías en la vía pública, y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso N° **1827**, de fecha **7 de setiembre de 2020**, según consta en los hechos probados.

VII. Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades



de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos.**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VIII. Sobre el posible valor aduanero. La determinación del valor en aduana de la mercancía se realiza con base en el histórico de la tabla de valores del SIIAT, en el cual se obtiene el Valor de Importación Tributación (VIT), al no disponer de documentos comerciales que amparen el vehículo, por tratarse de un decomiso en el que no se aportó ninguna documentación oficial y no existir un valor según factura (VSF) ni flete, ni seguro, estableciéndose como el valor a declarar o base imponible, de conformidad con el inciso iii del apartado 2 del Anexo del Decreto N° 32458-H, que establece que si el Valor Según Factura es menor que el Valor Importación Tributación, se toma como valor a declarar el segundo. Por lo que al corresponder la clase tributaria N° **2700451**, de la Lista de Valores de Tributación y siendo la motocicleta del año **2007**, el Valor de Importación Tributación sería **₡98.990,00** (noventa y ocho mil novecientos noventa colones con cero céntimos), equivalente a **\$164.84** (ciento sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos), de acuerdo con el tipo de cambio de **₡600,52** (seiscientos colones con cincuenta y dos céntimos), correspondiente al día del hecho generador, tal como se indica en **Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**, de la presente resolución.

IX. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión (excluyendo la mercancía que se debe destruir, por extinguirse la O.T.A.) se clasifica conforme se indica en la **“Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario”** de la presente resolución.



X. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **₡98.990,00** (noventa y ocho mil novecientos noventa colones con cero céntimos), equivalente en dólares a **\$164.84** (ciento sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos), se generaría una posible OTA por el monto de **₡57.513,19** (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos) desglosados de la siguiente forma: por Impuesto Selectivo de Consumo **₡34.646,50** (treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis colones con cincuenta céntimos) por Ley 6946 **₡989,90** (novecientos ochenta y nueve colones con noventa céntimos) y por el Impuesto sobre el Valor Agregado **₡21.876,79** (veintiún mil ochocientos setenta y seis colones con setenta y nueve céntimos) calculados con una Ganancia Estimada de **₡33.656,60** (treinta y tres mil seiscientos cincuenta y seis colones con sesenta céntimos).

En conclusión, de comprobarse el Valor Aduanero propuesto, así como la clasificación arancelaria, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡57.513,19** (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos) equivalente a **\$95,77** (noventa y cinco dólares con setenta y siete centavos) de acuerdo con el tipo de cambio del día del hecho generador, los que se deben al Fisco por parte de **Guerra Ceferino**.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra **Guerra Ceferino**, con Cédula de la República de **Panamá N° 4-818-2341**, tendiente a determinar: **1.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **2.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **3.)** La OTA de la mercancía de marras. **Segundo:** Que a la mercancía le correspondería el posible valor aduanero de **98.990,00** (noventa y ocho mil novecientos noventa colones con cero céntimos), equivalente en dólares **\$164.84** (ciento sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos) de acuerdo con el tipo de cambio de **₡600,52** (seiscientos colones con cincuenta y dos céntimos), correspondiente al día del hecho generador, detallado en la “**Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**”, siendo la posible clasificación arancelaria la detallada en la “**Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**”, lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías. **Tercero:** Que la posible liquidación de la OTA a pagar, aplicando el posible valor aduanero y la clasificación arancelaria indicada, resultaría en un monto de **₡57.513,19** (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos) equivalente a **\$95,77** (noventa y cinco dólares con setenta y siete centavos) de acuerdo con el tipo de cambio del día del hecho generador ya indicado. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcto el valor



aduanero y la clasificación arancelaria señalados, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡57.513,19 (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por Impuesto Selectivo de Consumo **₡34.646,50 (treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis colones con cincuenta céntimos)** por Ley 6946 **₡989,90 (novecientos ochenta y nueve colones con noventa céntimos)** y por el Impuesto sobre el Valor Agregado **₡21.876,79 (veintiún mil ochocientos setenta y seis colones con setenta y nueve céntimos)** calculados con una Ganancia Estimada de **₡33.656,60 (treinta y tres mil seiscientos cincuenta y seis colones con sesenta céntimos)**. **Quinto:** Se le previene a Guerra Ceferino, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-0979-2023**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE: A Guerra Ceferino**, con Cédula de la República de Panamá N° **4-818-2341**.



José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

C.C. Al expediente N° **APC-DN-0979-2023**.

Dirección: Contiguo al Ministerio de Salud, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas

Teléfono: (506) 2539-4576 (506) 8811-62-09.

www.hacienda.go.cr